



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho la solicitud efectuada por la señora MARLY YOHANA SAAVEDRA CALDERON relacionada con el desarchivo del proceso ejecutivo promovido por BANCO COLPATRIA en contra de RAFAEL CALDERON CARVAJAL y la consecuente emisión de los oficios contentivos del levantamiento de las cautelas allí decretadas, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Bien, en alcance de la solicitud en comento se procedió a librar las diversas comunicaciones a la oficina judicial de archivo a efectos de que se procediera con la remisión del mismo con el fin de atender tal pedimento, obteniéndose finalmente como respuesta de ello, que: *“Se informa que, realizada la gestión de búsqueda, física del Proceso Ejecutivo con Título, Radicado N° 54001-31-03-003-1999-00397-00 de BANCO COLPATRIA CONTRA RAFAEL CALDERON CARVAJAL, no fue hallado. Tampoco se encuentra relacionado en el inventario entregado por su despacho para custodia concluyendo que este NO SE ENCUENTRA EN CUSTODIA DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA...”*, esto, como deviene de la constancia remitida en dicho sentido fechada del 5 de octubre de 2022.

Partiendo de lo anterior, también se verificó y se hizo constar tanto por la secretaria como por la Asistente Judicial, que: *“se procedió por parte de esta secretaria a efectuar la búsqueda del expediente radicado bajo el 54-001-31-03-003-1999-00397-00 en los anaqueles ubicados en la sala de audiencias y secretaria, sin obtener resultado positivo de la misma; igualmente se recorrió uno a uno los puestos de trabajo de cada empleado sin encontrar el referido expediente...Por último, se informa que revisado los archivos del despacho se pudo constatar exactamente en el Libro 12 Folio 563 que este Juzgado conoció del proceso radicado bajo el No. 1999 – 397, el cual fue archivado el 28 de abril de 2000 por pago de las cuotas en mora de la obligación, y por parte de archivo central se informó que: “...realizada la gestión de búsqueda, física del Proceso Ejecutivo con Título Radicado N° 54001-31-03-003-1999-00397-00 de BANCO COLPATRIA CONTRA RAFAEL CALDERON CARVAJAL, no fue hallado. Tampoco se encuentra relacionado en el inventario entregados por su despacho para custodia, concluyendo que este, NO SE ENCUENTRA EN CUSTODIA DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CÚCUTA...”*, esta última de fecha 10 de octubre de 2022.

Es por lo anterior, que se procede a colocar en conocimiento de la solicitante tal situación, y conjuntamente habrá de requerírsele para presente su solicitud conforme a las directrices de que trata el Numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso como posibilidad con que se cuenta por el fin último perseguido, que no es otro, que el levantamiento de las medidas cautelares.

Concomitante con lo anterior, se le precisa que la solicitud debe estar soportada en el interés justificado que para ello le asiste a la peticionaria, así como de la legitimación pertinente, debiendo soportarse con los documentos que conforme a la ley le corresponde acreditar. Esto bajo el entendido de que quien figura como demandado en el asunto y a

quien le asistiría principalmente interés en el levantamiento de la medida de embargo lo es, el señor RAFAEL CALDERON CARVAJAL.

Finalmente, se ordenará que por la secretaria se remita oficio comunicando de la decisión aquí adoptada a la solicitante. Déjese constancia de ello en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: COLOQUESE en conocimiento de la solicitante las constancias emitidas por la oficina judicial de archivo central y la secretaría y asistente judicial de este despacho, las cuales se transcriben en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la solicitante para que presente su solicitud conforme a las directrices de que trata el Numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso como posibilidad con que se cuenta para el fin último perseguido, que no es otro, que el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: PRECISESE a la solicitante que su petición debe estar soportada en el interés justificado que para ello le asiste, así como de la legitimación pertinente, debiendo soportarse con los documentos que conforme a la ley le corresponde acreditar. Esto bajo el entendido de que quien figura como demandado en el asunto y a quien le asistiría principalmente interés en el levantamiento de la medida de embargo lo es, el señor RAFAEL CALDERON CARVAJAL.

CUARTO: POR SECRETARÍA remítase oficio comunicando de la decisión aquí adoptada a la solicitante. **Déjese constancia de ello en el expediente.**

CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29546fc2bcb62b76743f7ab454561ece99d753a858f0a7af96761805220c308**

Documento generado en 11/10/2022 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2012-00125-00** promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ANNY YELIZA SOLANO MARQUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico (Vie 19/08/2022 09:55 AM) visto en el archivo 033 del expediente digital, se allegó por parte del doctor JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fijara fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 250133, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra embargado, como puede observarse de la pág. 116 del archivo 001 del expediente digital, donde en la anotación 06 del respectivo folio de matrícula, se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia de la pág. 134 y 135 archivo No. 001, y avaluado catastralmente por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS pesos M/CTE (\$138.217.500) (ver archivo 005Auto07Septiembre2020)

Por lo anterior, se fija el día **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 3 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

Ubicado en la calle 18 # 21 – 85 conjunto GOMEZ BECERRA BARRIO GAITAN APARTAMENTO 201, según folio de **matrícula inmobiliaria 260 – 250133.**

Inmueble que es avaluado por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$138.217.500) y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del avalúo para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$55.287.000), equivalente al 40% de su avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSiZe**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico **asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2012-00125-00

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a **No. 260 – 250133.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8081ca06d986cf3a51c00c30bf7e80628b585abedb912e38367a244bf271d25a**

Documento generado en 11/10/2022 11:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio adelantado por el **DR. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, quien actúa en causa propia dada su condición de profesional del derecho, en contra de **TATIANA DOMINICE** y **EUGENIO DOMINICE VEGA**, tramitado dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00012-00**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, en tanto que se están liquidando a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, mientras que fueron ordenados a la tasa lega del 6% mensual, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	\$5.000.000
INTERESES MORATORIOS (Del 14 de agosto de 2017 al 22 de septiembre de 2022)	\$1.531.666,67
TOTAL	\$6.531.666,67

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$6.531.666,67)** a corte del 22 de septiembre de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el

Ref. Proceso Ejecutivo Impropio

Rad. 54001-31-03-003-2014-00012-00

Cuaderno Principal

mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 23 de septiembre de 2022, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcf7d53235abb49499b516a3cd36ac36e80f8093173c1c1b5e191d22fb61c47**

Documento generado en 11/10/2022 11:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia promovido por EDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUAZANO y ALIX SANCHEZ DE UNIGARRO, en contra de JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA, HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial decidió aplazar la audiencia que se encontraba prevista para el día 29 de agosto de 2022, por lo allí motivado. Allí mismo se precisó que en auto posterior se decidiría lo atinente a la nueva programación de audiencia.

Partiendo de lo anterior, se procederá a fijar el **DIA 18 DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS, A LAS 4:00 PM**, para efectos de llevar a cabo las etapas de ALEGATOS Y SENTENCIA de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por lo motivado en este auto. POR SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este auto.

En Razón y Merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE como fecha **DIA 18 DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS, A LAS 4:00 PM**, para efectos de llevar a cabo las etapas de ALEGATOS Y SENTENCIA de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8323d393c77e55b0efa8fe9bfb0d0641e11f4ab739fdb6e4b074eab2c395d9**

Documento generado en 11/10/2022 05:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Prendario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00165**-00 instaurado por el **BANCO PICHINCHA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio # J7CVLCTOCUC// 2022-0574 recibido el día Vie 08/07/2022 02:01 PM (*ver archivo 056*) el Juzgado 7 Civil del Circuito de esta localidad informa que su proceso 54-001-31-53-007-2018-00221-00 termino por pago total y las medidas fueron puestas a favor del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta dando cumplimiento al artículo 466 del C.G.P., asimismo informa mediante Oficio # J7CVLCTOCUC// 2022-0575 recibido el día Vie 08/07/2022 02:06 PM (*ver archivo 057*) que dejo sin efectos la nota tomada en auto calendado 11 de febrero de 2022 dentro de su proceso 54-001-31-53-007-2019-00146-00 y por último se evidencia comunicación emitida por el Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad recibida el día Vie 02/09/2022 11:47 AM (*ver archivo 059*) donde informan lo resuelto mediante auto del 8 de agosto del año en curso emitido en su proceso 54-001-4003-005-2020-00134-00, en consecuencia se deberá agregarlos y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio # J7CVLCTOCUC// 2022-0574 recibido el día Vie 08/07/2022 02:01 PM (*ver archivo 056*) y # J7CVLCTOCUC// 2022-0575 recibido el día Vie 08/07/2022 02:06 PM (*ver archivo 057*) provenientes del Juzgado 7 Civil del Circuito de esta localidad donde comunican que su proceso 54-001-31-53-007-2018-00221-00 termino por pago total y las medidas fueron puestas a favor del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta dando cumplimiento al artículo 466 del C.G.P. y que dejaron sin efectos la nota tomada en auto calendado 11 de febrero de 2022 dentro de su proceso 54-001-31-53-007-2019-00146-00 respectivamente; así como también la comunicación emitida por el Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad recibida el día Vie 02/09/2022 11:47 AM (*ver archivo 059*) donde informan lo resuelto mediante auto del 8 de agosto del año en curso emitido en su proceso 54-001-4003-005-2020-00134-00 y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf21484715e6243451c69ff6c3cfa2d721bc524e12ae66d3846176e12ffde7a**

Documento generado en 11/10/2022 11:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial y exhibición de documentos, efectuada por PARQUE DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A, a la empresa CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. y CARBOMAS S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 05 de octubre de 2022 como deviene del oficio No. 0672 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, el cual mediante decisión de fecha 26 de septiembre de 2022, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas. TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala remítase la presente actuación en medio digital, al juzgado de origen.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, el cual mediante decisión de fecha 26 de septiembre de 2022, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas. TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala remítase la presente actuación en medio digital, al juzgado de origen.”*

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, **revísese el mismo por Secretaría** y en caso de ser procedente **ARCHIVAR** las diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e659ef1b0667d29289971993482ca5be9f1e5d7e8c562059af0f6a839585112**

Documento generado en 11/10/2022 11:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00116-00 promovida por **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Bien, recuérdese que en el pasado auto de fecha 8 de noviembre de 2022, este despacho judicial dispuso el levantamiento de la orden de embargo que se hubiere decretado respecto de las cuentas bancarias No. 001303060200319187 y No. 001303060200523473 de titularidad de la ejecutada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, embargo que fue decretado mediante proveído del 16 de junio de 2021. Allí también se requirió nuevamente al BANCO BBVA para que procediera con el registro del embargo impartido frente a la cuenta de ahorros No. 306-340514 inscrita esa entidad y cuya titular lo era la aquí ejecutada, precisándose que tal cuenta comprendía rubros relacionados con “SGP-ATENCION A LA POBLACION POBRE NO ASEGURADA”, entre otros aspectos allí reseñados.

Contra la aludida decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022 y desatado por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, siendo Magistrado sustanciador el Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, quien en proveído de fecha 22 de junio de 2022, decidió: *“PRIMERO. CONFIRMAR el auto fechado 8 de noviembre del 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, por las razones expuestas. SEGUNDO. SIN CONDENAS por no encontrarse causadas. TERCERO: En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE al juzgado de origen la presente actuación en medio digital, previa constancia de su salida...”*

Decisión que estuvo fundada en los siguiente:

“No obstante lo anterior y teniendo en cuenta el más reciente pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en sentencia T-053-2022, esta magistratura debe recoger su postura respecto a la procedencia del embargo de cuentas maestras e inembargables, habida cuenta que en dicho fallo el alto tribunal de lo constitucional puntualizó al momento de resolver un caso similar al objeto de estudio, en donde se discutía la imposición de medidas cautelares sobre recursos de cotización depositados que ... (...)

Concluyendo de ello que:

“Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que los recursos del sistema general de seguridad social en salud tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados, que estos aportes son públicos, que su destinación es específica y en todo caso ostentan la calidad de inembargables, sin que la jurisprudencia constitucional hubiese introducido excepción alguna respecto a su inembargabilidad, considera esta Magistratura que le asiste razón a la juez de instancia, en ordenar el

levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante proveído del 16 de junio del 2021 y que fueron limitadas con proveído del 22 de septiembre del 2021.

Así las cosas y como quiera que en efecto es el mismo banco BBVA quien informa que los recursos depositados en las cuentas 001303060200319187 y 001303060200523473, de propiedad Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, ostentan la calidad de inembargables, pues las mismas corresponden a cuentas denominadas de transferencias nacionales y rentas, Otros Gastos de Salud, Transferencias Nacionales Rentas y Aportes Nacionales, Rentas Cedidas Recursos Salud y la de Apoyo para la dotación de equipos biomédicos en algunos hospitales públicos del departamento de norte de Santander para atender la emergencia de la pandemia COVID-19, ya que las que cuentan con categoría de maestras corresponden a las denominadas SGP Salud –Atención a la Población Pobre no Asegurada y SGP Salud –Salud Pública colectiva, únicamente corresponden a las identificadas con los números 001303060200340514 y 001303060200340522, dado el reciente cambio de jurisprudencia, líneas atrás referido, pues los recursos del sistema general de seguridad en salud no pueden ser objeto de cautela desde ningún punto de vista, procedente es que la juez de instancia ordene el levantamiento de los embargos decretados, específicamente sobre las cuentas inembargables terminadas con los dígitos 9187 y 3473, sin que ningún reparo merezca su determinación, pues se itera conforme puntualizó la jurisprudencia de lo constitucional es claro que no se ha introducido excepción alguna para inaplicar la cláusula de inembargabilidad sobre los recursos provenientes de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud....” (subraya y negrilla fuera de texto)

Decisión, frente a la cual este despacho judicial procede a OBEDECER y CUMPLIR lo allí resuelto, como en efecto constará en la parte resolutive de este auto **y en consecuencia se ordenará a la secretaría de este despacho que proceda a librar las comunicaciones derivadas del auto confirmado. Déjese constancia de ello al interior de este proceso.**

Por otra parte, se observa que la apoderada judicial de la demandada, mediante correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2022 a las 3:27, esta solicitando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta maestra No. 600915862 del Banco de Occidente, aduciendo como hechos de sustento a su pedimento que La Unión Temporal UCIS DE COLOMBIA prestó servicios en salud iniciales de Urgencia en el servicio de Unidad de cuidados intensivos en la IPS a su cargo, a la población migrante y a la población pobre no asegurada (PPNA), durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, por lo que en teoría están a cargo de la entidad territorial del Departamento esto es Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Indica, que la entidad bancaria Banco de Occidente producto de la orden expedida por este Juzgado dispuso el embargo de la cuenta maestra No. 600915862, denominada PF – COFINANCIACION PARA EL SISTEMA FINANCIERO DEL SECTOR SALUD, conforme a la certificación expedida por el Banco de Occidente de fecha 05 de mayo de 2022.

Menciona, que con la medida cautelar se dispuso por parte del Banco Occidente, el embargo de dicha cuenta de ahorros, la cual se creó para recibir cofinanciación del orden nacional que tienen una destinación específica de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2154 de 2019, diferente en todo concepto a los recursos que financian el objeto de la Demanda Ejecutiva (con destino a la Población Migrante y PPNA) y que en determinado momento al afectarse dichos recursos con la medida ordenada

Ref.: Ejecutivo

Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00116-00

Cuaderno Medidas Cautelares

pondrían en riesgo el Saneamiento Financiero del Sector Salud en el Departamento.

Refiere, que la cuenta de ahorros No. 600915862 del Banco de Occidente, denominada PF –COFINANCIACION PARA EL SISTEMA FINANCIERO DEL SECTOR SALUD, fue creada de conformidad a lo establecido por el Decreto 2152 de 2019, **que reglamentó los términos y condiciones para la evaluación del esfuerzo fiscal de las entidades territoriales a fin de determinar el monto de la cofinanciación de la Nación, así como definir las reglas para que opere el giro por parte de la Nación y el seguimiento a su ejecución para el pago de las deudas de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado, teniendo en cuenta las capacidades administrativas y financieras de las entidades territoriales.**

Describe que la cofinanciación para el saneamiento financiero del sector salud en el Departamento por parte del nivel nacional, está previsto materializarse para esta vigencia 2022, dentro del primer semestre; por lo que a su consideración resulta alarmante que dicha medida cautelar repose en la cuenta MAESTRA, denominada PF –COFINANCIACION PARA EL SISTEMA FINANCIERO DEL SECTOR SALUD, y la cual tiene una destinación específica, los cuales son considerados Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, argumento este que es ratificado por el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social que en su Título 4 de la Parte 6 del Libro 2 específicamente en el Artículo 2.6.4.1.5., sobre la Destinación de los recursos públicos que financian la Salud señaló: ***“Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y parafiscal y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen”.***

Finalmente indica que, si bien es cierto que el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no es absoluto, es decir, admite excepciones, es igualmente cierto que para el caso de los recursos que se necesitan ser destinados a la cuenta No. 600915862, denominada PF –COFINANCIACION PARA EL SISTEMA FINANCIERO DEL SECTOR SALUD, a nombre del Instituto Departamental de Salud, cuyo destino es la cofinanciación del saneamiento financiero del sector salud por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado, prestados hasta el 31 de diciembre del 2019, le aplicaría la excepción a la inembargabilidad siempre y cuando la deuda que origina la medida cautelar por la cual se inició el proceso ejecutivo correspondiera al mismo concepto para el que fueron asignados, esto es, si fueran deudas alegadas o demandadas por EPS que administran el Recurso Subsidiado y como en el caso que nos ocupa la deuda es por los servicios de salud a migrantes y población pobre no afiliada (PPNA), no es procedente invocar la excepción de inembargabilidad.

Pues bien, atendiendo que el aludido pedimento de la ejecutada guarda directa relación con el embargo de cautelas y que en el pasado auto ya confirmado se habría dispuesto el levantamiento de las que pesaban respecto a de las cuentas bancarias No. 001303060200319187 y No. 001303060200523473, se concluye que las demás medidas continuaron vigentes. Medidas de las que, si bien se impartió orden de embargo inicialmente mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, las mismas para entonces fueron delimitadas con la siguiente advertencia:

“Adviértase cada una de las entidades a las cuales se les imparte orden de embargo, que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, para esta decisión se tuvieron en cuenta los diversos pronunciamientos de nuestras cortes, especialmente las sentencias C-539 del 2010 y C-543 de 2013, en la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado, ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015; y los diversos pronunciamientos de nuestro

Ref.: Ejecutivo

Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00116-00

Cuaderno Medidas Cautelares

honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, especialmente, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en decisión de fecha 02 de octubre de 2018, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 54-0013153003201700205-00 que es de conocimiento de este despacho judicial, en el que en uno de sus partes expuso: “Por lo anterior y como la regla general de inembargabilidad no es absoluta, como se expuso en líneas precedentes, pues debe conciliarse con los demás derechos y principio reconocidos en la Constitución “siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a la cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. Y por la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad, específicamente en decisión emitida el día 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-00131030052017-00276-00; así como las diversas disposiciones allí aludidas. Así mismo, se hace saber a las entidades mencionadas que de acuerdo a la interpretación que este despacho efectúa de los pronunciamientos jurisprudenciales aquí citados, el principio de inembargabilidad no es absoluto como en la parte motiva de este auto se explicó; **SIN EMBARGO ESTA ORDEN NO OPERARÁ FRENTE A CUENTAS, RECURSOS ODINEROS DEPOSITADOS EN CUENTAS QUE SE ENCUENTREN MARCADAS COMO MAESTRAS...**”

Seguidamente, mediante decisión de fecha 22 de septiembre de 2021, este despacho dio alcance a la orden de embargo, y allí precisó lo siguiente;

“SEGUNDO: ACLARENSE en su integridad las órdenes de embargo impartidas mediante el pasado auto de fecha 16 de Junio de 2021, en el sentido de LIMITAR sus alcances únicamente a las cuentas o recursos cuya destinación sea directamente aquellos relacionados con la Población Migrante y Pobre No Asegurada PPNA, que fue en el contexto preciso del que emergieron las obligaciones que hoy son ejecutadas con cargo al Instituto Departamental de Salud, esto bajo el Principio de prevalencia de ciertos derechos, en este caso los de interés general y de destinación específica. Lo anterior por lo expuesto a lo largo de la motivación de este auto.

TERCERO: POR SECRETARIA OFICIESE a cada una de las entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo en el sentido de precisarles que la medida se circunscribirá ÚNICAMENTE a aquellos recursos que guarden absoluta relación por los destinados específicamente a Migrantes y a la Población Pobre No Asegurada, dada la relación que se predica con estos recursos y las obligaciones objeto de ejecución, debiéndose transcribir en lo pertinente los fundamentos legales de esta decisión. ACLARESE a las entidades que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, su proceder debe corresponder en principio a la retención de dineros bajo los lineamientos allí establecidos, mas no, a la constitución de los mismos mediante depósito judicial, por cuanto esta última posibilidad descrita tiene tan solo asidero cuando exista sentencia judicial debidamente ejecutoriada, lo que al interior del este proceso no ha ocurrido y de lo que se informará en el momento procesal correspondiente. Líbrense las comunicaciones del caso, acompañadas de la presente providencia...”

No obstante, en fecha posterior a la última decisión emitida, como es sabido e incluso así lo motivó el Honorable Tribunal en la decisión obedecida, existió pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, como lo fue la Sentencia T-053 de 2022 en la que fue Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, aclaró allí respecto a la inembargabilidad, lo siguiente:

“Si bien la inembargabilidad que abriga los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En este sentido, si el alcance del cita principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos se Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frete a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que solo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.

Más adelante agregó el máximo órgano que:

“los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.

Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.

Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

En efecto, **tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP** la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio *ut supra*–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “*deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia*”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS,

por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

Llegado este punto, para la Sala es necesario relieves que, si bien esta Corporación ha dicho que “los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente”¹, también es cierto que esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico. En efecto, este Tribunal ha señalado enfáticamente que “es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.” Con esa misma orientación, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud, toda vez que “sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo.”

(...) Con semejante postura, el funcionario judicial accionado soslayó que la destinación de los recursos del SGSSS no se contrae de forma exclusiva a los actos médicos propiamente dichos, sino que, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, dichos recursos también financian los gastos de operatividad de las EPS –que incluyen aspectos de infraestructura, tecnologías y personal administrativo–, así como los programas de prevención y promoción, algunas prestaciones económicas que se reconocen a favor de los usuarios del sistema y, como resulta apenas obvio, la posibilidad misma de continuar garantizando en tiempo presente y a futuro la adecuada y oportuna atención en salud a la población de afiliados y beneficiarios, en concordancia con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y de conformidad con las reglas que gobiernan el proceso de compensación a cargo de la ADRES y con las medidas especiales adoptadas en virtud de la intervención estatal sobre la EPS para asegurar el giro de la UPC a los prestadores.

(...) Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.

Recuérdese que esta Corte ha subrayado que “los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta”, y ha indicado a la vez que son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas. Si bien tales precisiones fueron pronunciadas en el marco del análisis a propósito de si existía o no la posibilidad de que las entidades del sistema de salud se acogieran a esquemas de reestructuración, nada obsta para extrapolar ese razonamiento al caso bajo estudio, puesto que sustancialmente la causa de la controversia es la misma, esto es, que se socaven los recursos del SGSSS asignados constitucionalmente asegurar la prestación del servicio de salud con el fin de atender las demandas de los acreedores de la EPS, como en el sub examine lo auspició el juez accionado.

El mencionado dislate consistió en desatender las pautas fijadas por esta Corporación para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del SGP. Y, segundo, porque realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, en tanto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente

¹ Sentencia C-867 de 2001.

Al contrario, como se discurrió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados–.

En contraste con lo inferido por el juez accionado, la Sala reafirmó que, a la luz de los criterios decantados por esta Corporación, los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional...”

Armonizado todo lo anterior con el asunto particular, se debe precisar que el despacho en oportunidades anteriores mantuvo el criterio de decretar cautelas que compilaban algunos de los recursos precitados con las salvedades ya anotadas previamente; no obstante, deteniéndonos en el proceso de la referencia se tiene que el ejecutante persiguió el embargo de distintos bienes de propiedad de las ejecutadas, consistentes en: (i) el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de la entidad deudora, (ii) el embargo y retención del valor girado por el Ministerio de la Protección Social a la ejecutada de los meses de enero, marzo, abril y mayo, (iii) el embargo y retención del valor que por esfuerzo propio municipal y sus diferentes fuentes de financiamiento debiera pagar el municipio de Cúcuta a la ejecutada, (iv) el embargo y retención del valor que por esfuerzo propio departamental y sus diferentes fuentes de financiamiento (Rentas cedidas y regalías) el Ministerio de Salud deba pagar o girar al Instituto Departamental de Salud, (v) El embargo y retención de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social debe pagar o girar directamente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER a través de su cuenta adscrita al ADRES, administrado por el CONSORCIO SAYP 2011, integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A., como de su escrito visto en el archivo 001 de este expediente se lee.

Cautelas que en efecto salen del margen de los parámetros ahora decantados en los recientes pronunciamientos expuestos, en tanto que como quedó precisado dichos recursos tienen una destinación específica, tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema, son públicos, los cuales no pueden desviarse sin el cumplimiento de los parámetros fijados para ello, **no** estando en consecuencia exentos del principio de inembargabilidad que en general cubre la totalidad de los recursos público; y aunque se había mantenido por parte de este despacho mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021 la orden de embargo frente a los recursos que destinados a la SGP-ATENCION A LA POBLACION POBRE NO ASEGURADA, atendiendo no solo a las actuales directrices de la Honorable Corte Constitucional ya referidas, se está acreditando por la entidad bancaria BBVA no solo la condición de MAESTRA que ostenta el producto financiero identificado con el No. 306-340514, sino que condensa recursos de carácter inembargable, lo que implica que el levantamiento incumpla dicha orden.

Entonces, no habiéndose satisfecho el último condicionamiento descrito recientemente por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia citada T-053 de 2022, en tanto no se ha constatado la imposibilidad allí demarcada, esto es, **que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.** que es precisamente la que da paso a la viabilidad de otras cautelas respecto de los recursos, resulta para el caso concreto de pleno, la aplicación de las **directrices generales trazadas.**

Por todo lo anterior, este despacho judicial en el mentado sentido, procederá a modular la orden de medidas cautelares impartida mediante auto del 16 de junio de 2021 **y las demás**

órdenes derivadas de ello, como constará en la resolutive de este auto, levantando en su totalidad las órdenes de embargo incorporadas en los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO del referido proveído. **Déjese constancia de esta actuación al interior del proceso.**

En lo que hace al numeral PRIMERO relacionado con el embargo de las cuentas bancarias de la entidad, se mantendrá la orden, empero modificando la advertencia allí contenida, en el siguiente sentido:

“Adviértase a cada una de las entidades a las cuales se les imparte orden de embargo, que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, para esta decisión se tuvieron en cuenta los diversos pronunciamientos de nuestras Cortes, especialmente las sentencias C-539 del 2010, C-543 de 2013 y la T-053 de 2022, la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado, ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015; y los diversos pronunciamientos de nuestro honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Así mismo, se hace saber a las entidades mencionadas que de acuerdo a la interpretación que este despacho efectúa de los pronunciamientos jurisprudenciales aquí citados, el principio de inembargabilidad no es absoluto como en la parte motiva de este auto se explicó; SIN EMBARGO ESTA ORDEN NO OPERARÁ Y POR ENDE **NO PODRÁ APLICARSE POR LOS BANCOS** frente a recursos o dineros depositados en **cuentas que se encuentren marcadas como maestras** y aquellas que contengan recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS y en sí a recursos de esta naturaleza, así como tampoco respecto de aquellos recursos que tengan como destino obligaciones contractuales contraídas para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, los destinados a gastos administrativos u operativos de las EPS, los dineros para programas de prevención y promoción; y en general respecto de cualquier recurso que tenga una destinación específica, **LO QUE IMPLICA QUE SI EXISTE EMBARGO RESPECTO DE LOS CONCEPTOS AQUÍ DESCRITOS DEBERÁ LEVANTARSE EL MISMO DE FORMA INMEDIATA.**

BAJO ESTE ENTENDIDO LA ORDEN AQUÍ MODULADA RECAERÁ EN AQUELLOS RECURSOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA UNICAMENTE –CUYO MANEJO ES SEPARADO E INDEPENDIENTE DE AQUELLOS DINEROS PÚBLICOS, PARAFISCALES Y DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, PUES SON ESTOS, LOS QUE CONFORME AL PRECEDENTE LOS QUE CORRESPONDE UTILIZAR PARA SOLVENTAR LAS OBLIGACIONES ADEUDADAS.”

Concomitante con lo anterior y volviendo al pedimento de la apoderada judicial de la parte demandada **relacionada con el levantamiento de la cautela de embargo que pesa sobre la cuenta de ahorro No. 600915862**, se tiene que la misma se subsume con el levantamiento que de la totalidad de las cautelas se está predicando, así como las solicitudes de aclaración que han solicitado las distintas entidades a las que se impartió la orden de embargo.

Finalmente, han de agregarse y colocarse en conocimiento de las partes los diversos pronunciamientos emitidos por las distintas autoridades bancarias y financieras, las cuales

Ref.: Ejecutivo
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00116-00
Cuaderno Medidas Cautelares
se pasan a relacionar así;

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO FALABELLA	25/10/2021 Archivo 034	Demandado NO presenta vínculo con la entidad.
BANCO AV VILLAS	29/10/2021 Archivo 035	Demandado presenta vínculo con la entidad, INFORMAN que toman nota de embargo.
BANCO OCCIDENTE	23/11/2021 Archivo 044	Demandado presenta vínculo con la entidad, INFORMAN que toman nota de embargo.
BANCO DAVIVIENDA	01/12/2021 Archivo 046	Demandado presenta vínculo con la entidad, INFORMAN que toman nota de embargo.
BANCO AGRARIO	06/12/2021 Archivo 047	Demandado presenta vínculo con la entidad, INFORMAN que toman nota de embargo.
BANCO DAVIVIENDA	11/01/2022 Archivo 048	En respuesta al oficio en mención, damos alcance a la comunicación remitida mediante IQ051007015606, el pasado 1 de diciembre de 2021, indicando que se registró el embargo sobre los productos de INSTITUTO DPTAL DE SALUD DE NTE DE SDER identificado con NIT 8905008903. No obstante, es importante indicar que la misma fue aplicada bajo esquema de congelación dado que en la certificación aportada por el demandado no es claro si en las cuentas del cliente se manejan recursos destinados a migrantes y población pobre no asegurada. En consecuencia, solicito de su amable colaboración indicándonos si debemos proceder con el desembargo de la medida registrada.
BANCA MIA	12/01/2022 Archivo 051	Demandado NO presenta vínculo con la entidad.
BANCO POPULAR	14/03/2022 Archivo 052	Demandado presenta vínculo con la entidad bancaria a través de cuenta corriente, la cual figura inactiva y sin saldo disponible, Adicional notifican que la entidad presenta concurrencia de embargos. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se sirva informar de ser el caso, si nuestra entidad debe tramitar la orden de embargo, proferida por ese despacho.
BANCO COOPERATIVO COOP CENTRAL	10/08/2022 Archivo 055	Demandado NO presenta vínculo con la entidad.

De las anteriores intervenciones de las distintas entidades bancarias se tiene que las mismas atinan en indicar la ausencia de productos de carácter financiero con la ejecutada y el registro de otras medidas de embargo, lo que se ha de agregar y colocar en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente. Entiéndase que la duda respecto de los dineros “congelados” por DAVIVIENDA se desata con el LEVANTAMIENTO que de

Ref.: Ejecutivo

Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00116-00

Cuaderno Medidas Cautelares

las cautelas se efectúa conforme a esta resolutive, **levantamiento de que igualmente debe remitirse comunicación a esta entidad bancaria. OFICIESE**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Manuel Flechas Rodríguez, el cual mediante decisión de fecha 22 de junio de 2022, decidió: *“PRIMERO. CONFIRMAR el auto fechado 8 de noviembre del 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, por las razones expuestas. SEGUNDO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas. TERCERO: En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE al juzgado de origen la presente actuación en medio digital, previa constancia de su salida...”*. Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ORDENESE a la secretaría de este despacho que proceda a librar las comunicaciones derivadas del auto confirmado. Déjese constancia de ello al interior de este proceso.

TERCERO: MODÚLESE DE OFICIO la orden de medidas cautelares impartida mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, REVOCÁNDOSE y/o LEVANTÁNDOSE en su lugar las órdenes de embargo impartidas en los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, por lo motivado en este auto. OFICIESE a las entidades que dicha medida involucra.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese comunicación en este sentido con destino a las distintas autoridades respecto de las cuales se impartió en su momento orden de embargo, comunicándole del LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS que en su momento fueron decretadas. Con ello debe entenderse resuelta cualquier solicitud que aclaración que se hubiere efectuado por las entidades a las cuales se les impartió orden alguno. **Déjese constancia de ello al interior del expediente digital y remítaseles copia del presente auto.**

QUINTO: MANTENER la orden de embargo impartida en el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 16 de junio de 2021, relacionada con el embargo de cuentas bancarias y/ de entidades financieras, **modulándose respecto de la misma la advertencia en su momento expuesta**, para en su lugar tener como ADVERTENCIA, lo siguiente:

“Adviértase a cada una de las entidades a las cuales se les imparte orden de embargo, que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, para esta decisión se tuvieron en cuenta los diversos pronunciamientos de nuestras Cortes, especialmente las sentencias C-539 del 2010, C-543 de 2013 y la T-053 de 2022, la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado, ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015; y los diversos pronunciamientos de nuestro honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Así mismo, se hace saber a las entidades mencionadas que de acuerdo a la interpretación que este despacho efectúa de los pronunciamientos jurisprudenciales aquí citados, el principio de inembargabilidad no es absoluto como en la parte motiva de este auto se explicó; SIN EMBARGO ESTA ORDEN NO OPERARÁ Y POR ENDE **NO PODRÁ APLICARSE POR LOS BANCOS** frente a recursos o dineros depositados en **cuentas que se encuentren marcadas como**

maestras y aquellas que contengan recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS y en sí a recursos de esta naturaleza, así como tampoco respecto de aquellos recursos que tengan como destino obligaciones contractuales contraídas para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, los destinados a gastos administrativos u operativos de las EPS, los dineros para programas de prevención y promoción; y en general respecto de cualquier recurso que tenga una destinación específica, LO QUE IMPLICA QUE SI EXISTE EMBARGO RESPECTO DE LOS CONCEPTOS AQUÍ DESCRITOS DEBERÁ LEVANTARSE EL MISMO DE FORMA INMEDIATA.

BAJO ESTE ENTENDIDO LA ORDEN AQUÍ MODULADA RECAERÁ EN AQUELLOS RECURSOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA ÚNICAMENTE –CUYO MANEJO SEA SEPARADO E INDEPENDIENTE DE AQUELLOS DINEROS PÚBLICOS, PARAFISCALES Y DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, PUES SON ESTOS, LOS QUE CONFORME AL PRECEDENTE LOS QUE CORRESPONDE UTILIZAR PARA SOLVENTAR LAS OBLIGACIONES ADEUDADAS.”

POR SECRETARÍA procédase a librar las comunicaciones derivadas del auto confirmado. Déjese constancia de ello al interior de este proceso.

SEXTO: ACCEDASE a la solicitud de Levantamiento del Embargo que pesa sobre la cuenta Bancaria No. 600915862 peticionaba la ejecutada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER. Por secretaría remítase comunicación del levantamiento de la orden de embargo a la autoridad bancaria correspondiente. **Déjese constancia de ello en el expediente.**

SEPTIMO: LEVANTESE la orden de embargo que pesa respecto de la cuenta bancaria No. No. 306-340514 del BANCO BBVA de la que es titular la ejecutada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, por lo motivado. OFICIESE.

OCTAVO: POR SECRETARÍA emítase constancia de la existencia de títulos judicial, para disponer si fuere el caso la devolución correspondiente o impartir las medidas afines para ello, que devengan de las cautelas que se levantan. DEJESE soporte de la actuación.

NOVENO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento los diversos pronunciamientos emitidos por las distintas entidades BANCARIAS, los cuales se relacionan en el único cuadro expuesto en la parte considerativa de este auto, para lo que consideren pertinente. Entiéndase que la duda respecto de los dineros “congelados” por DAVIVIENDA se desata con el LEVANTAMIENTO que de las cautelas se efectúa conforme a esta resolutive, **levantamiento de que igualmente debe remitirse comunicación a esta entidad bancaria. OFICIESE**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Ref.: Ejecutivo
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00116-00
Cuaderno Medidas Cautelares

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2b95117f070271d50e847a13f13fbe7ae6d267b2e9b35ddb57b72d92de2216**

Documento generado en 11/10/2022 11:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de Octubre dos mil veintiuno (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00116-00 promovida por **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno principal.

Mediante auto que antecede, se precisó de la notificación de la entidad demandada y entre ello se puntualizó de la contestación oportuna de la demanda que ejerció. Allí también, se ordenó a la secretaria que efectuara la notificación de la Agencia Nacional de la Defensa Jurica del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del CGP, sin que se haya procedido a ello, pues no obra constancia al interior del expediente. Por lo anterior, se impartirá nuevo requerimiento a la secretaría para que de cumplimiento a lo indicado en el Numeral CUARTO del pasado auto de fecha 22 de septiembre de 2021.

Por otra parte, se observa que mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2021, el apoderado judicial al interior de este asunto, esta solicitando la integración del litis consorte necesario por pasiva con la Gobernación de Norte de Santander, aduciendo como sustento de ello lo consagrado en el artículo de la Ley 1955 de 2019 y que el Departamento de Norte de Santander dentro de sus funciones tiene la de ejecutar los recursos que asigne el Gobierno Nacional, por lo que a su consideración tiene la función de pagar el servicio de salud prestado a la población migrante, con los dineros girados por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y también con dineros propios.

Refiere que en virtud de la ley citada, se encuentra probado que el Departamento de Norte de Santander es codeudor de la obligación aquí exigida, debido a que la prestación de servicio de salud de urgencias de alta complejidad a la población pobre no asegurada fue realizada por su mandante en la ciudad de Cúcuta, es decir, la capital de Norte de Santander; y que adicionalmente los dineros exigidos en la presente ejecución tienen la misma procedencia de la destinación de los recursos, esto es la prestación de servicios de salud de urgencias de alta complejidad a la población pobre no asegurada y a la población migrante.

Seguidamente invoca el artículo 236 de la misma ley 1955 de 2019, para aseverar que es el Departamento de Norte de Santander, quien tiene el deber legal de sufragar los gastos de las prestaciones de salud de urgencias de alta complejidad de la población pobre, por lo que reitera es codeudor y garante de la obligación aquí exigida. Así mismo indica, que Superintendencia Nacional de Salud establece que las entidades territoriales deben sufragar los gastos de la prestación de servicio de salud de la población pobre no cubierta con los recursos provenientes de licores, cervezas, sifones, loterías, apuestas permanentes, rifas, aportes de los departamentos, rendimientos financieros, recursos de capital y regalías, es decir, el departamento de norte de Santander debe pagar los servicios de salud de urgencias de alta complejidad prestados a la población pobre no asegurada con los rubros en mención, por lo que en su sentir queda probado que se encuentra legitimado por pasiva y adicionalmente se encuentra

establecido con cuales rubros debe costear los dineros objeto de la presente ejecución.

Menciona, que la Honorable Corte Constitucional ha establecido que el ente territorial en el caso que nos ocupa el Departamento de Norte de Santander debe realizar el pago de la atención de urgencias prestados a población pobre no cubierta, con los recursos del SGP y con los recursos de orden nacional regulados por el decreto 866 del 2017, precisando que los recursos mencionados en el decreto son complementarios a los ya asignados a las entidades territoriales y destinados de forma subsidiaria a la atención inicial de urgencias de los nacionales de países fronterizos, por lo que se puede evidenciar que el Departamento de Norte de Santander se encuentra legitimado por pasiva para integrar la presente ejecución y responder en calidad de codeudor y garante con la obligación aquí exigida.

Indica que, el Departamento de Norte de Santander se encuentra legitimado por pasiva para integrar la presente ejecución conjuntamente con el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, debido a que los dineros aquí exigidos surgieron precisamente por la prestación de servicio de salud de urgencias de alta complejidad a la población pobre no asegurada y población migrante, es decir, a la población a cargo del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Finalmente indica, que la solicitud de Litisconsorte necesario es procedente, debido a que se encuentra dentro del término para proponerlo de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 61 del código General del Proceso.

También, mediante correo de fecha 4 de abril de 2022 solicita bajo la misma figura, la integración de litis consorte necesario con el Ministerio de Salud y de la Protección social, invocando como sustento de ello los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto 800 de 2020, para indicar que la nación cofinancia el pago de los servicios de salud prestados a la población migrante regular no afiliada o irregular, por lo que la nación a través del Ministerio de Salud y Protección Social es extremo pasivo en la presente ejecución.

Indica, que las facturas de prestación de servicio de salud objeto de la presente ejecución se encuentra auditadas y certificadas por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, tal como se puede observar en los oficios de glosa expedido por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander allegadas con el libelo de demanda.

Por último, sostiene que existe certificado de insuficiencia de recursos como lo es el Certificado de insuficiencia de recursos expedido el día 10 de junio de 2021, por Silvano Serrano Guerrero Gobernador de Norte de Santander y Carlos Arturo Martínez García director del Instituto Departamental de Salud, tal como se evidencia el certificado allegado con el presente escrito.

Pues bien, adentrándonos al contenido de la solicitud, se tiene que la misma encuentra sustento normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, que enseña: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*. Norma en comento de la que se deriva que la viabilidad de dicha figura propende lograr la vinculación de todos aquellos sujetos requeridos para impartir la sentencia de rigor.

Al respecto, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco lo resume así: *“Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva...”*

En mejores palabras, el litisconsorcio necesario es aquel proceso que debe contar con la presencia necesaria de varios sujetos, que de un modo obligatorio deben formar parte de la relación jurídico-procesal, es decir, en un proceso en el que la parte demandante o demandada o ambas, necesariamente está compuesta por varios sujetos, porque la relación jurídica material así lo requiere.

No obstante, no puede perderse de vista que nos encontramos ante un proceso de naturaleza ejecutiva y al ser así, lo que el mismo busca es cobrar judicialmente una obligación, es decir, sirve para que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo. La demanda ejecutiva tiene como propósito ejecutar judicialmente al deudor para que pague una deuda o cumpla una obligación, con base a un documento que preste mérito ejecutivo.

Es por lo anterior, que el encausamiento de esta acción se direcciona en contra de aquel deudor obligado que así figure en el contenido del título traído a la ejecución, pues recuérdese no persigue la declaratoria de derecho alguno, sino que tal derecho ya se recoge en el título incorporado al proceso, siendo del interés del ejecutante proceder con desplegar la acción en contra de uno o de la totalidad de los deudores si los hubiere, lo que amerita concluir que el litis consorte necesario esta vedado de los procesos de carácter ejecutivo.

Ahora, basta con detenernos en los títulos objeto de la ejecución para establecer que quien figura como deudor es de manera singular el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, no así, alguna de las entidades invocadas por el solicitante para efectos de su integración, y al ser así, no existe razón alguna para extender los efectos que conllevan las acreencias aquí perseguidas a las entidades MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL y GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER desde la óptica de las obligaciones, más allá de que se rindan las razones que atinan al manejo de recursos y relación que entre las mismas existe, lo cual no quiere desconocerse en este análisis.

Bajo este entendido no resulta plausible acudir a la figura litis consorcio por activa que se invoca por la parte ejecutante, y así habrá de decretarse en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaría para que dé cumplimiento a lo indicado en el Numeral CUARTO del pasado auto de fecha 22 de septiembre de 2021, notificando a la Agencia Nacional de Defensa Jurica del Estado. Déjese constancia de ello al interior del proceso.

Ref.: Ejecutivo

Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00116-00

Cuaderno Principal

SEGUNDO: NO ACCEDER a las solicitudes de integración de litis consorcio necesario que respecto al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL y GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, efectúa el apoderado judicial de la parte demandante por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544688e1211602a6570959c15e79e0719199489c157550798dad41469690fb16**

Documento generado en 11/10/2022 11:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Octubre de Dos Mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda (ACUMULADA) Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos, que mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021, la misma ejecutante UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA a través de su apoderado judicial, allega solicitud de acumulación de la demanda, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD. Pedimento que reúne las exigencias formales que para ello previo el legislador en los artículos 463 del C.G.P. en concordancia con el artículo 82 ibidem.

Así pasamos al examen de los sendos títulos presentados a la ejecución y demás documentos anexos a estos, precisándose desde ya que el tema que nos ocupa, es decir, aquel relacionado con el cobro de títulos provenientes de actividades relacionadas con el sector salud y/o prestación de servicios de esta naturaleza, es un tema no muy pacífico, del que incluso ha habido diversas posiciones adoptadas por las altas cortes, así como los diferentes Tribunales del país, por lo que para proceder al estudio de la admisibilidad de esta demanda en particular, esta funcionaria se acoge a una de ellas, con base a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2016, que dispuso:

“Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.

En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión.
(T-038/16)

Esto por cuanto no existe obligatoriedad de vinculación a ningún precedente, por la distorsión de líneas al respecto; por ello, esta funcionaria en uso del anterior pronunciamiento, que abarca básicamente el principio de independencia en las decisiones judiciales, acoge en lo pertinente la tesis esbozada por varios Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto similar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017, así:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor

como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

De lo anterior se concluye que aunque bien los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores, propiamente dichos, por cuanto como ya se decantó, la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios de estos documentos especiales; no por ello dejan de tener mérito ejecutivo ante el evento, como el que se nos presenta en este caso, por cuanto, la factura, fue el mecanismo utilizado por el legislador para condensar las obligaciones que se presenten, como en efecto lo contempla de manera especial en dicha materia, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, cuando señala: **“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”**

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta Ejecución implica la observancia de los requisitos especiales de la facturas de venta como título valor en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación finalmente; y es que la complejidad no se deriva exclusivamente de la multiplicidad de documentos, esta definición, o especial característica, de la facturación relacionada con los servicios de salud, también hace alusión, a la compleja relación comercial que existe entre los sujetos partes, no porque ellos quieran que sea así, sino por cuanto los fundamentos legales para su diario proceder están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud.

Así pues, tenemos que la parte demandante presenta como título base de ejecución, las facturas de venta y anexos obrantes en los documentos y/o archivos denominados **“09CUENTAS DE COBRO Y FACTURAS IDS...”** del cual pretende recaudar la suma de Dos Mil Setecientos Siete Mil Cientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta y

Ochos Pesos (\$2.707.153.758), facturas que menciona fueron expedidas con ocasión a los servicios de salud suministrados a los usuarios de la entidad ejecutada.

Puntualizado lo anterior, este despacho procede a relacionar las facturas de venta respecto de las cuales libraré mandamiento de pago, por cuanto se encuentran reunidos los requisitos que hacen que presten el mérito ejecutivo que para ello se requiere;

ITEM	No. FACTURA	FECHA EXPEDICION	FECHA RADICACION	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURADO	VALOR SOLICITADO	cuenta de cobro No.
1	UCV16	05/06/2019	12/06/2019	12/07/2019	\$ 7.443.282	\$ 2.129.195	CUENTA DE COBRO No. 2
2	UCV18	05/06/2019	12/06/2019	12/07/2019	\$ 11.135.613	\$ 11.135.613	CUENTA DE COBRO No. 2
3	UCV19	06/06/2019	12/06/2019	12/07/2019	\$ 1.612.042	\$ 1.612.042	CUENTA DE COBRO No. 2
4	UCV20	06/06/2019	12/06/2019	12/07/2019	\$ 8.451.155	\$ 3.610.700	CUENTA DE COBRO No. 2
5	UCV22	06/06/2019	12/06/2019	12/07/2019	\$ 13.522.193	\$ 2.093.100	CUENTA DE COBRO No. 2
6	UCV28	07/06/2019	12/06/2019	12/07/2019	\$ 2.737.150	\$ 48.600	CUENTA DE COBRO No. 2
7	UCV30	07/06/2019	12/06/2019	12/07/2019	\$ 38.508.621	\$ 1.519.800	CUENTA DE COBRO No. 2
8	UCV31	07/06/2019	12/06/2019	12/07/2019	\$ 3.070.151	\$ 209.600	CUENTA DE COBRO No. 2
9	UCV32	07/06/2019	12/06/2019	12/07/2019	\$ 5.185.307	\$ 5.185.307	CUENTA DE COBRO No. 2
10	UCV33	07/06/2019	12/06/2019	12/07/2019	\$ 7.703.536	\$ 750.200	CUENTA DE COBRO No. 2
11	UCV34	07/06/2019	12/06/2019	12/07/2019	\$ 7.358.112	\$ 2.341.100	CUENTA DE COBRO No. 2
12	UCV35	07/06/2019	12/06/2019	12/07/2019	\$ 10.333.413	\$ 10.333.413	CUENTA DE COBRO No. 2
13	UCV36	07/06/2019	12/06/2019	12/07/2019	\$ 8.324.671	\$ 2.380.900	CUENTA DE COBRO No. 2
14	UCV37	07/06/2019	12/06/2019	12/07/2019	\$ 22.995.762	\$ 22.995.762	CUENTA DE COBRO No. 2
15	UCV38	07/06/2019	12/06/2019	12/07/2019	\$ 35.565.359	\$ 35.565.359	CUENTA DE COBRO No. 2
16	UCV39	08/06/2019	12/06/2019	12/07/2019	\$ 16.598.883	\$ 992.449	CUENTA DE COBRO No. 2
17	UCV41	08/06/2019	12/06/2019	12/07/2019	\$ 51.903.796	\$ 1.334.100	CUENTA DE COBRO No.2
18	UCV473	31/08/2019	12/09/2019	12/10/2019	\$ 68.990.043	\$ 14.576	CUENTA DE COBRO No. 44
19	UCV563	06/11/2019	13/11/2019	13/12/2019	\$ 43.493.182	\$ 43.493.182	CUENTA DE COBRO No. 47
20	UCV564	08/11/2019	13/11/2019	13/12/2019	\$ 10.497.634	\$ 10.497.634	CUENTA DE COBRO No. 47
21	UCV565	08/11/2019	13/11/2019	13/12/2019	\$ 15.674.561	\$ 15.674.561	CUENTA DE COBRO No. 47
22	UCV635	22/12/2019	17/02/2020	17/03/2020	\$ 3.164.725	\$ 3.164.725	CUENTA DE COBRO No. 128
23	UCV675	31/12/2019	17/02/2020	17/03/2020	\$ 114.762.519	\$ 114.762.519	CUENTA DE COBRO No. 128
24	UCV710	28/01/2020	17/02/2020	17/03/2020	\$ 24.538.792	\$ 24.538.792	CUENTA DE COBRO No. 128
25	UCV766	02/03/2020	24/04/2020	24/05/2020	\$ 99.049.474	\$ 99.049.474	CUENTA DE COBRO No. 177
26	UCV767	26/03/2020	24/04/2020	24/05/2020	\$ 29.774.396	\$ 29.774.396	CUENTA DE COBRO No. 177

27	UCV768	26/03/2020	24/04/2020	24/05/2020	\$ 46.358.451	\$ 46.358.451	CUENTA DE COBRO No. 177
28	UCV770	27/03/2020	24/04/2020	24/05/2020	\$ 40.983.120	\$ 40.983.120	CUENTA DE COBRO No. 177
29	UCV771	30/03/2020	24/04/2020	24/05/2020	\$ 24.107.804	\$ 24.107.804	CUENTA DE COBRO No. 177
30	UCV772	30/03/2020	24/04/2020	24/05/2020	\$ 39.700.535	\$ 39.700.535	CUENTA DE COBRO No. 177
31	UCV773	30/03/2020	24/04/2020	24/05/2020	\$ 32.318.636	\$ 32.318.636	CUENTA DE COBRO No. 177
32	UCV774	30/03/2020	24/04/2020	24/05/2020	\$ 72.525.058	\$ 72.525.058	CUENTA DE COBRO No. 177
33	UCV775	30/03/2020	24/04/2020	24/05/2020	\$ 99.685.877	\$ 99.685.877	CUENTA DE COBRO No. 177
34	UCV776	30/03/2020	24/04/2020	24/05/2020	\$ 121.804.991	\$ 121.804.991	CUENTA DE COBRO No. 177
35	UCV777	30/03/2020	24/04/2020	24/05/2020	\$ 27.787.500	\$ 27.787.500	CUENTA DE COBRO No. 177
36	UCV778	31/03/2020	24/04/2020	24/05/2020	\$ 55.295.077	\$ 55.295.077	CUENTA DE COBRO No. 177
37	UCV779	31/03/2020	24/04/2020	24/05/2020	\$ 6.328.554	\$ 6.328.554	CUENTA DE COBRO No. 177
38	UCV780	31/03/2020	24/04/2020	24/05/2020	\$ 31.516.843	\$ 31.516.843	CUENTA DE COBRO No. 177
39	UCV781	31/03/2020	24/04/2020	24/05/2020	\$ 11.977.236	\$ 11.977.236	CUENTA DE COBRO No. 177
40	UCV782	31/03/2020	24/04/2020	24/05/2020	\$ 4.860.652	\$ 4.860.652	CUENTA DE COBRO No. 177
41	UCV783	31/03/2020	24/04/2020	24/05/2020	\$ 82.197.893	\$ 82.197.893	CUENTA DE COBRO No. 177
42	UCV784	31/03/2020	24/04/2020	24/05/2020	\$ 17.121.200	\$ 17.121.200	CUENTA DE COBRO No. 177
43	UCV785	31/03/2020	24/04/2020	24/05/2020	\$ 45.351.257	\$ 45.351.257	CUENTA DE COBRO No. 177
44	UCV794	10/05/2020	10/07/2020	10/08/2020	\$ 24.845.797	\$ 24.845.797	CUENTA DE COBRO No. 221
45	UCV795	13/05/2020	10/07/2020	10/08/2020	\$ 13.125.845	\$ 13.125.845	CUENTA DE COBRO No. 221
46	UCV797	20/05/2020	10/07/2020	10/08/2020	\$ 2.819.077	\$ 2.819.077	CUENTA DE COBRO No. 221
47	UCV798	23/05/2020	10/07/2020	10/08/2020	\$ 7.947.406	\$ 7.947.406	CUENTA DE COBRO No. 221
48	UCV799	23/05/2020	10/07/2020	10/08/2020	\$ 44.302.335	\$ 44.302.335	CUENTA DE COBRO No. 221
49	UCV800	23/05/2020	10/07/2020	10/08/2020	\$ 30.548.022	\$ 30.548.022	CUENTA DE COBRO No. 221
50	UCV801	26/05/2020	10/07/2020	10/08/2020	\$ 10.076.848	\$ 10.076.848	CUENTA DE COBRO No. 221
51	UCV802	27/05/2020	10/07/2020	10/08/2020	\$ 2.003.673	\$ 2.003.673	CUENTA DE COBRO No. 221

52	UCV803	27/05/2020	10/07/2020	10/08/2020	\$ 39.794.369	\$ 39.794.369	CUENTA DE COBRO No. 221
53	UCV804	28/05/2020	10/07/2020	10/08/2020	\$ 7.275.768	\$ 7.275.768	CUENTA DE COBRO No. 221
54	UCV805	28/05/2020	10/07/2020	10/08/2020	\$ 7.844.027	\$ 7.844.027	CUENTA DE COBRO No. 221
55	UCV806	29/05/2020	10/07/2020	10/08/2020	\$ 61.214.797	\$ 61.214.797	CUENTA DE COBRO No. 221
56	UCV807	30/05/2020	10/07/2020	10/08/2020	\$ 489.800	\$ 489.800	CUENTA DE COBRO No. 221
57	UCV808	30/05/2020	10/07/2020	10/08/2020	\$ 31.401.624	\$ 31.401.624	CUENTA DE COBRO No. 221
58	UCV809	30/05/2020	10/07/2020	10/08/2020	\$ 50.563.220	\$ 50.563.220	CUENTA DE COBRO No. 221
59	UCV810	30/05/2020	10/07/2020	10/08/2020	\$ 52.597.691	\$ 52.597.691	CUENTA DE COBRO No. 221
60	UCV811	30/05/2020	10/07/2020	10/08/2020	\$ 43.487.758	\$ 43.487.758	CUENTA DE COBRO No. 221
61	UCV829	21/07/2020	24/08/2020	24/09/2020	\$ 3.965.309	\$ 3.965.309	CUENTA DE COBRO No. 257
62	UCV830	21/07/2020	24/08/2020	24/09/2020	\$ 7.618.105	\$ 7.618.105	CUENTA DE COBRO No. 257
63	UCV832	23/07/2020	24/08/2020	24/09/2020	\$ 13.754.605	\$ 13.754.605	CUENTA DE COBRO No. 257
64	UCV833	23/07/2020	24/08/2020	24/09/2020	\$ 111.528.207	\$ 111.528.207	CUENTA DE COBRO No. 257
65	UCV834	26/07/2020	24/08/2020	24/09/2020	\$ 15.845.327	\$ 15.845.327	CUENTA DE COBRO No. 257
66	UCV835	26/07/2020	24/08/2020	24/09/2020	\$ 50.906.524	\$ 50.906.524	CUENTA DE COBRO No. 257
67	UCV836	27/07/2020	24/08/2020	24/09/2020	\$ 7.311.129	\$ 7.311.129	CUENTA DE COBRO No. 257
68	UCV837	28/07/2020	24/08/2020	24/09/2020	\$ 43.132.440	\$ 43.132.440	CUENTA DE COBRO No. 257
69	UCV838	29/07/2020	24/08/2020	24/09/2020	\$ 12.138.739	\$ 12.138.739	CUENTA DE COBRO No. 257
70	UCV840	31/07/2020	24/08/2020	24/09/2020	\$ 93.850.228	\$ 93.850.228	CUENTA DE COBRO No. 257
71	UCV841	31/07/2020	24/08/2020	24/09/2020	\$ 4.814.559	\$ 4.814.559	CUENTA DE COBRO No. 257
72	UCV842	31/07/2020	24/08/2020	24/09/2020	\$ 25.953.442	\$ 25.953.442	CUENTA DE COBRO No. 257
73	UCV843	31/07/2020	24/08/2020	24/09/2020	\$ 19.429.932	\$ 19.429.932	CUENTA DE COBRO No. 257
74	UCV844	31/07/2020	24/08/2020	24/09/2020	\$ 16.812.509	\$ 16.812.509	CUENTA DE COBRO No. 257
75	UCV845	31/07/2020	24/08/2020	24/09/2020	\$ 54.952.476	\$ 54.952.476	CUENTA DE COBRO No. 257
76	UT1	30/10/2020	10/11/2020	10/12/2020	\$ 125.073.324	\$ 124.755.848	CUENTA DE COBRO No. 336

77	UT2	06/11/2020	10/11/2020	10/12/2020	\$ 88.361.404	\$ 88.068.186	CUENTA DE COBRO No. 336
78	UT3	06/11/2020	10/11/2020	10/12/2020	\$ 6.220.812	\$ 6.220.812	CUENTA DE COBRO No. 336
79	UT4	06/11/2020	10/11/2020	10/12/2020	\$ 42.055.499	\$ 42.055.499	CUENTA DE COBRO No. 336
80	UT5	06/11/2020	10/11/2020	10/12/2020	\$ 35.650.921	\$ 35.650.921	CUENTA DE COBRO No. 336
81	UT6	06/11/2020	10/11/2020	10/12/2020	\$ 28.444.411	\$ 28.444.411	CUENTA DE COBRO No. 336
82	UT7	06/11/2020	10/11/2020	10/12/2020	\$ 109.128.264	\$ 109.128.264	CUENTA DE COBRO No. 336
83	UT8	06/11/2020	10/11/2020	10/12/2020	\$ 50.678.860	\$ 50.678.860	CUENTA DE COBRO No. 336
84	UT9	07/11/2020	10/11/2020	10/12/2020	\$ 7.955.759	\$ 7.955.759	CUENTA DE COBRO No. 336
85	UT10	07/11/2020	10/11/2020	10/12/2020	\$ 12.997.061	\$ 12.946.909	CUENTA DE COBRO No. 336
86	UT11	07/11/2020	10/11/2020	10/12/2020	\$ 32.133.477	\$ 32.125.734	CUENTA DE COBRO No. 336
87	UT12	07/11/2020	10/11/2020	10/12/2020	\$ 12.300.547	\$ 12.286.649	CUENTA DE COBRO No. 336
88	UT13	07/11/2020	10/11/2020	10/12/2020	\$ 39.444.876	\$ 39.356.540	CUENTA DE COBRO No. 336
					TOTAL	\$ 2.707.153.763	

Pues bien, de la anterior relación, se puede deducir que los títulos allí discriminados, cumplen en su conjunto con los requisitos para que sean denominados facturas de venta, toda vez, que en ellas se materializa efectivamente las previsiones contempladas en nuestra codificación mercantil, veamos:

Empezando con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio a los que indiscutiblemente debemos remitirnos pues (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se encuentra (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibidem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito con la firma impuesta en forma manuscrita por quien pudiere haber sido designado para ello por parte de la ejecutante, pues en cada una de ellas obra firma impuesta, como se visualiza específicamente en el parte denominada *ELABORADO POR* que luce en la parte inferior derecha de cada una de las facturas.

En lo que obedece a los requisitos del 774 del Código Mercantil, se tiene que (i) cada factura fue debidamente radicada con las cuentas de cobro que para este efecto se emitió con el respectivo en el que consta además la fecha de tal suceso, documentos de los cuales emerge que se efectuó la radicación respectiva para efectos exclusivos del cobro de manos del hoy ejecutante a la ejecutada.

Igualmente, al tratarse de modelos de factura, se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es la denominación de “factura de venta” en

la parte superior, la razón social de cada una de las partes como encabezado, el número de consecutivo de las facturas en la parte superior, la fecha de expedición, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor (En este caso servicios de salud e insumos derivados de dichos servicios), encontrándose así el cumplimiento de los requisitos que en este sentido la Ley exige y que resultan aplicables al caso, dada la naturaleza de la acreedora; y en general del servicio que se presta.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible para el momento de la interposición de la demanda tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma antes indicada (ver la relación de facturas inicial), esto es, DOS MIL SETECIENTOS SIETE MILLONES CIENTO CIENCUENTA Y TRE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 2.707.153.763), así como por los intereses moratorios de dichas obligaciones, en la forma solicitada, máxime cuando las mismas fueron debidamente radicadas ante la entidad deudora, y es precisamente en ella que recae en principio el cumplimiento de la obligación de pago que se le endilga.

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, habrá de ordenarse la notificación de la demandada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, por medio de anotación en estado, como dispone en el Numeral 1º del Artículo 463 del Código General del Proceso.

Así mismo, habrá de ordenarse el emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, de conformidad con el Numeral 2º del Art. 463 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 108 ibidem. Igualmente se suspenderá el pago de los acreedores de conformidad con lo establecido en el Numeral 2º del artículo citado.

Por último, en aplicación a lo consagrado en el Inciso SEXTO del artículo 612 del Código General del Proceso, SE ORDENARÁ NOTIFICAR también a la Agenta Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los efectos del artículo 612 del Código General del Proceso. Por secretaría déjense las constancias correspondientes de dicha actuación.

Finalmente, con lo aquí decidido debe entenderse resuelta la solicitud de impulso procesal efectuada por el apoderado judicial de la ejecutante respecto de esta decisión, la cual consta en el archivo 014 de este cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA** y en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** pagar a la parte demandante **UNION TEMPORAL**

UCIS DE COLOMBIA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **DOS MIL SETECIENTOS SIETE MILLONES CIENTO CIENCUENTA Y TRE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 2.707.153.763)**, por concepto del saldo total solicitado en pago de las facturas de venta relacionadas en el cuadro principal o inicial de este proveído.
- B. Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en cada una de las facturas relacionadas en el Cuadro inicial de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta tanto se verifique el pago de la obligación contenida.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la demandada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, por medio de anotación en estado, como dispone en el Numeral 1º del Artículo 463 del Código General del Proceso. En consecuencia, **CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.**

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, de conformidad con el Numeral 2º del Art. 463 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 108 ibídem.

QUINTO: SUSPENDASE el pago de los acreedores de conformidad con lo establecido en el Numeral 2º del Artículo 463 del C.G. P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos y para los efectos del artículo 612 del Código General del Proceso y bajo las mismas indicaciones legales establecidas en el Numeral anterior. Por secretaría déjense las constancias correspondientes.

SEPTIMO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOVENO: RECONOCER al Dr. Franklin Yesid Fuentes Castellanos como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO: Con lo aquí decidido debe entenderse resuelta la solicitud de impulso procesal efectuada por el apoderado judicial de la ejecutante respecto de esta decisión, la cual consta en el archivo 014 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078abd551cb2bc1287e24fcdd8655fa65092d65d7b80dce76bc6b14c8b063409**

Documento generado en 11/10/2022 11:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de Dos Mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00296**-00 promovida por la señora MARIA RUTH CALLEJAS a través de endosatario en procuración, en contra de los señores ROCI MAGALY CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, y ORLANDO CRUZ SOLARTE en calidad de herederos determinados del señor ORLANDO CRUZ HERRERA, y los demás herederos indeterminados del mismo, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, el demandado ORLANDO CRUZ SOLARTE, presento excepciones de mérito, escrito allegado dentro del término de traslado conforme se observa del archivo No. 011 denominado “*ContestacionDemandaOrlandoCruz*” del expediente digital, se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el demandado **ORLANDO CRUZ SOLARTE** (archivo No. 011 denominado “*ContestacionDemandaOrlandoCruz*” del expediente digital), a la parte ejecutante **MARIA RUTH CALLEJAS**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, “*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hace valer*”.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064a988608d77663016fd6821290fbec729109f076ebfe00213fac1b6aaa12e6**

Documento generado en 11/10/2022 11:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00299-00 promovido por **JORGE HERNAN BERRIO SOTO Y OTROS**, a través de apoderado judicial en contra de **ORLANDO PABON LIZCANO Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la directora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal (ver archivo 032, 033), la Secretaría de Infraestructura (ver archivo 034) y la secretaria de tránsito y transporte de Cúcuta (ver archivo 035, 036 y 037), mediante correos electrónicos vistos en los archivos que anteceden, remiten con destino a este proceso respuesta al derecho de petición radicado el día 10 de noviembre de 2021, donde se peticionaba: “...**PRIMERO: Se sirva determinar las razones fundamentales y legales por medio de la cual se determinó que está La avenida 48 con calle 10 Barrio los olivos perteneciente a la comuna número 8 ha sido asignado como Vía colectora según la Ley 769 de 2002 en su artículo 105. SEGUNDA: En razón a su Respuesta se sirva allegar el respectivo soporte Legal y Jurídico...**”, probanzas que se incorporarán al expediente, las cuales serán analizadas en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso las respuestas emitidas por la directora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal (ver archivo 032, 033), la Secretaría de Infraestructura (ver archivo 034) y la secretaria de tránsito y transporte de Cúcuta.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2116b38cd6a724d4906ed40112d8ba9ce1b34e7899c739f7186611d08010c825**

Documento generado en 11/10/2022 11:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal, promovida por MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA a través de apoderado judicial, en contra de DARNEY ARDILA POTES, KEVIN ANDRÉS ARDILA POTES, MARIA FERNANDA ARDILA POTES, MARIA EUGENIA POTES OROZCO y CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO, en su condición de los herederos determinados de ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D) y contra los demás herederos indeterminados de este último, para decidir lo que en derecho corresponda.

Deviene del expediente que a través del correo institucional del despacho el 06 de octubre de 2022, se allego poder para la representación del demandado CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO, y contestación de la demanda, sin que para dicha fecha se encontrara materializada en debida forma la notificación del mismo.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de notificación contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determina providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El presente asunto se contrae a la hipótesis reglada en el inciso primero de la norma en cita, como quiera que para el caso de CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO, con la radiación del poder allegado para la representación de la referida demandada, sin que se hubiese si quiera resuelto sobre su notificación, se adjuntó contestación a la demanda; ello nos permite inferir que la parte conocía el auto admisorio y la demanda, al punto que procedieron a emitir pronunciamiento al respecto a través del profesional del derecho designado para su defensa, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni formular medio exceptivo alguno, en razón de lo cual se le

tendrá por notificado por conducta concluyente a CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO desde el 06 de octubre de 2022, fecha en que se allegaron al correo institucional del despacho el poder conferido y la contestación de la demanda emitida, teniéndose por demás contestada la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO, a partir del 06 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOZCASE al Dr. CRISTHIAN JOSUE LEAL CONTRERAS como apoderado judicial del demandado CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda por el demandado CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb93dfb82913238c89d79a645ee50f4fd7604c0e6f1b5d0145747f1096535e01**

Documento generado en 11/10/2022 11:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00279-00** promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **WLADIMIR ARCHILA GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO POPULAR	06/10/2022	Ddo NO tiene vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b0d0fc99fe78302b2bf6675048cc92e13c894cd860073f5bc1ed56db517864**

Documento generado en 11/10/2022 11:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho la presente demanda de reorganización promovida por VICTOR ANAYA Y ESPERANZA VARGAS PEREZ, por medio de apoderado judicial, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el 7 de octubre de 2022 a las 8:16 am, solicita el retiro de la demanda; así entonces, por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra notificada aun la demandada, ni tampoco se encuentra materializada cautela alguna, se deberá acceder a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda de reorganización promovida por VICTOR ANAYA Y ESPERANZA VARGAS PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3128968d88fa6f7f102c5bbb5e97729a79308623a2e00e1473ae3ea13f81f3**

Documento generado en 11/10/2022 05:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>